



CONSTANCIA SECRETARIA:

Señor Juez le informo que mediante auto anterior emitido el 25/1/2022 se designó al profesional en Derecho Juan David Morales Aristizábal como curador Ad Litem de la parte demandada el señor James Edilson Gómez Correa, nombramiento que fue notificado por correo electrónico el día 2 de febrero de 2022 y a la fecha no ha presentado respuesta alguna ante el Despacho.

Manizales, febrero 18 de 2022

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

17001311000520210025700

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de Suspensión de la Patria Potestad, tramitado por la señora Sandra Bibiana Amariles Vásquez, frente al señor James Edilson Gómez Correa, vista la constancia de secretaria y toda vez que se encuentra debidamente notificada la designación efectuada al curador Ad Litem, y éste no ha realizado pronunciamiento alguno; se hace necesario requerir al abogado **Juan David Morales Aristizábal**, al correo electrónico omabogados1@gmail.com para que, se pronuncie frente a la designación acá ordenada en los términos dispuestos por el art. 48-7 del C. G. del P

Se le precisa al Curador designado que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en similar designación ante 5 procesos como defensor de oficio; y por ende, se le concede el termino de 3 días para comparecer a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.



Notifíquese al curador en su canal virtual.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f4dfc258206d1a30522854018b1c57ce3c918cb5d9cc39d7db8fefbce772c7**

Documento generado en 18/02/2022 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, encontrándose el expediente físico hasta el fl. 101, así:

Admitida la demanda interpuesta por la señora Policarpa Zapata, en frente de los señores Gabriela y Guillermo Valencia Jiménez, y Herederos Indeterminados del *de cuius* Guillermo Valencia Bermúdez, además notificado el Procurador, constituida caución, calificada, se practicaron las medidas cautelares. Se publicó el edicto emplazatorio a los herederos Indeterminados y se nombró curador ad-litem.

El demandado Guillermo Valencia Jiménez, fue notificado personalmente de libelo demandatorio el 19-11-19 (fls. 69) quien no contestó la demanda dentro del término de traslado. No se observan los fls. 62-63.

A fls. 79, se hace notificación personal de la señora Gabriela Valencia el 26 de noviembre del año 2019, quien no dio contestación a la demanda dentro del término de traslado. **En escrito de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio de abogado inscrito, la señora Gabriela Valencia da contestación a la demanda (archivo digital No. 4). Es decir, en forma extemporánea.**

A fls. 87 del cuaderno principal, se observa memorial y anexos de la señora Melva Valencia de A., en nombre propio, sin apoderado judicial, en calidad de hija del causante, quien manifiesta que se tenga en cuenta, ya que la actora la omitió a sabiendas de la existencia, que puede constituir una nulidad. Por tanto, en proveído del 10 de febrero de 2020, se tiene por notificada por conducta concluyente de la demanda la señora Melva Valencia, una vez vencido el término de traslado guardó silencio.

A fls. 92 del expediente se hace notificación personal del Curador, después de ser reemplazado varias veces (20-02-20). Quién dentro del término de traslado guardó silencio (Venció el término 6-07-2020).

Por Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales, ante la Emergencia Económica, Ecológica y de Salubridad a nivel mundial, a causa de la Pandemia del COVID-19, **a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.** Reanudados los mismos el 01 de julio de 2020.

En físico se tiene a fls. 93 el memorial y anexos de la señora Paula Marcela Valencia Rojas, con recibido del **11-03-2020, a instancia de apoderado de confianza**, quien atiende el llamado edictal en representación de su extinto padre Hernando Valencia, hijo del causante señor Hernando Valencia Bermúdez; quien solicita sea tenida como parte, en interés personal y de la herencia, también solicita su notificación personal y el relevo del Curador que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante. Agrega que a pesar de que los otros herederos sabían de la existencia de los demás guardaron silencio en la demanda, para que en su momento procesal de la valoración tenga en cuenta la conducta de las partes (art. 241 CGP). Peticiona que se ordene el despacho tenerla como interesada, notificarla personalmente, correrle el traslado de la demanda, relevar el curador ad-litem y se le reconozco personería a su apoderado. A quien, mediante auto, se tiene notificada por conducta concluyente el 6 de julio del 2020, y responde que no hay lugar a darle traslado de la demanda, ni a relevar el cargo al curador de los herederos indeterminados, por lo mismo, porque representa a los indeterminados. Para esta parte, señora Valencia Rojas, vista la



notificación de la curadora, compareció en término de traslado, le venció los términos de traslado y contestación de la demanda el **06-07-2020**.

Al archivo digital No. 2, se observa escrito con anexos de la señora Claudia Yaneth Ramírez Valencia, del **06-08-2020**, quien comparece por medio de apoderado judicial, en representación de la causante María Olga Valencia Garzón, hija del de cujus Guillermo Valencia Bermúdez. A quien se tiene como demandada y notificada por conducta concluyente en providencia del día 20 de agosto de 2020 (Archivo digital No. 3). Es de advertir, le corrió el tiempo de traslado a esta parte, en el mismo lapso de la curadora – 20-02-20 y venció el 30-07-20 -. Es decir, cuando contestó ya le había vencido el término para su defensa.

Ahí mismo, también aparecen mencionados como herederos los señores: MELVA VALENCIA GARZON, GLORIA VALENCIA GARZON, por estar fallecida es representada por los señores Andrés, Claudia y Sandra Ramírez Valencia (fallecida) dejando 2 herederos Aldo y Catalina).

Archivo digital No. 5, con fecha 24-09-2020, se da traslado de las excepciones propuesta por la señora Gabriela Valencia.

Por auto del 04 de noviembre de 2020, trabada como se encuentra la litis, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas; donde se decretan las pedidas por todas las partes (archivo digital No. 6).

En memorial de 10-11-2020, se allega memorial por parte del apoderado judicial de la reconocida heredera señora Claudia Yaneth Ramírez Valencia, quien interpone recurso de reposición (Archivo digital No. 11), contra el proveído que fija fecha para audiencia de trámite, donde se decretan la práctica de pruebas, que aplique medida de saneamiento, que, en caso de negarlo, propone Incidente de Nulidad que contempla los inc. 5 y 6 del art. 133 CGP, el cual argumenta. **Seguidamente el despacho en auto del 30-11-2020, no repone la decisión y da traslado del Incidente de Nulidad (Archivo Digital No. 12)**. Se observan envíos del link para compartir el proceso con los abogados.

En escrito arrimado, el día **20 de enero de 2021** – archivo digital No. 18 -, por abogado profesional da contestación con anexos a la demanda, la señora Dora Patricia Valencia Reyes, propone excepciones de fondo, en calidad de hija del causante Guillermo Valencia Bermúdez. Se da traslado a las excepciones propuestas. La codemandada Gabriela Valencia descurre dicho traslado.

Archivo digital No. 19, asimismo, la señora Ramírez Valencia, en representación de su extinta progenitora Ma. Olga Valencia, hija del *de cujus*, solicita aplazamiento de la audiencia, a efectos que se defina el Incidente de Nulidad propuesto y dado en traslado. También a continuación se observan constancia de incorporación de memorial, auto que comunica el link, memorial donde solicita expediente digital, prueba remisión del auto y por último solicitud de impulso procesal, archivo digital No. 24, SOLICITANDO SE RESUELVA EL INCIDENTE DE NULIDAD.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 2 de 2022.



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520190038800

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a realizar un control de legalidad a las actuaciones procesales desplegadas dentro del presente juicio declarativo, incoado por la señora Policarpa Zapata Afanador frente a los señores Gabriela y Guillermo Valencia Jiménez, y herederos indeterminados del señor Guillermo Valencia Bermúdez; trámite al cual comparecieron Melva Valencia de A., Paula Marcela Valencia Rojas, en representación de su extinto padre Hernando Valencia Jiménez, hijo del causante Valencia Bermúdez; Claudia Yaneth Ramírez Valencia, quien comparece en representación de la causante María Olga Valencia Garzón, hija del iterado *de cujus*; así como Dora Patricia Valencia Reyes, hija del extinto Valencia Bermúdez; ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

Tamizadas las actuaciones procesales desplegadas dentro del presente juicio, es preciso, destacar que se han presentado irregularidades que afectan los principios rectores contemplados en el Código General de Proceso, y que de mantenerse, resquebrajarían la estructura lógico-procesal prevista por el legislador; por ello ha de determinarse con claridad los actos procesales que deben proseguirse de manera concatenada con el debido proceso, teniendo como pilar fundamental, que los términos y las reglas procesales son de orden público, y no pueden ser, alterados ni por los funcionarios ni por las partes.

En primera medida, y como punto basilar, se tiene que los demandados iniciales, esto es, los señores Gabriela y Guillermo Valencia Jiménez fueron notificados del auto admisorio de la demanda, en donde la primera por medio de apoderado, replicó de forma extemporánea; y el segundo guardó silencio.

Ahora bien, los demás intervinientes actuaron de la siguiente manera:

1. Melva Valencia de A., se notificó por conducta concluyente mediante auto del 10 de febrero de 2020, quien una vez vencido el término de traslado guarda silencio.



2. El curador ad-litem, se notificó el día **20 de febrero de 2020**, quien también deja transcurrir el término de traslado en silencio.

Seguidamente, se presenta la emergencia sanitaria, generando una suspensión de los términos procesales, ello hasta el 30 de junio de 2020.

3. Posteriormente, comparece la señora Paula Marcela Valencia Rojas, en representación de su extinto padre Hernando Valencia, hijo del causante Valencia Bermúdez; a quien se le notificó por conducta concluyente en auto del 6 de julio de 2020 (fl 174, cuaderno principal). Esta conducta procesal no resultaba procedente, toda vez, que ya ejercía su representación el Curador Ad-litem de los indeterminados; por tanto, aquella se presentaba al proceso y lo asumía en el estado en que se encontraban los actos procesales desarrollados hasta allí.
4. Claudia Yaneth Ramírez Valencia, quien comparece en representación de la causante María Olga Valencia Garzón, hija del iterado *de cujus*; se notificó por conducta concluyente según providencia del 20 de agosto de 2020; conducta procesal que resultaba improcedente, pues ya le había vencido el termino para comparecer, y a la vez que ya estaba ejerciendo el cargo el Curador de los indeterminados. Es decir, tomaba el proceso en el estado en que lo encontrara, y así se dispondrá en su parte pertinente.
5. Símil situación se surtirá en cuanto a la señora Dora Patricia Valencia Reyes, ya que hace presentación el día 20 de enero de 2021, conducta procesal que llevará la misma suerte o decisión de la precedente, ya que por disposición de Ley toma el proceso en el estado en que lo encuentre, puesto que le había vencido el término para hacer a su defensa en tiempo, y compareció mucho después de estar actuando el curador. La contestación de la demanda, tampoco surte los efectos perseguidos. Siendo extemporánea.

Pues bien, efectuado este recorrido procesal, se colige que del estudio de los actos adjetivos, se tiene que las señoras Paula Marcela Valencia, Claudia Yaneth Ramírez Valencia, y Dora patricia Valencia Reyes, comparecieron al proceso con posterioridad al vencimiento del término de traslado otorgado al curador ad-litem, luego, su presencia en el juicio debe estarse a lo actuado hasta ese momento; es decir, reciben el trámite en el estado que se encuentre, pues la notificación se surtió adecuadamente por medio del emplazamiento, así como la consecuente actuación del curador.

En otros términos, cuando se acudió a la notificación contemplada en el artículo 293 del CGP, esto es, por medio del emplazamiento, el artículo 108 es claro al contemplar que la misma se entenderá surtida “*quince días después de publicada la información*” en el registro nacional de personas emplazadas, lo cual conforme al dossier se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2019 (fls. 50 y 51 del C.1); por ende, una vez notificadas las personas indeterminadas que fueron llamadas como herederas del señor Guillermo Valencia Bermúdez, no era procedente, desde los principios procesales, realizar nuevos actos de notificación.

De esta manera, dentro del transcurso el término contemplado en el artículo 108 del CGP, las personas citadas por dicho medio debieron comparecer al proceso,



pues en virtud del principio de preclusión, este acto procesal debía cerrarse para dar continuidad a los demás contemplados en la Ley.

Ahora la curadora ad-litem designada se notificó una vez vencido el término emplazatorio, y lo hizo el día 20 de febrero de 2020, empezando el ejercicio de la actividad propia de la auxiliar de la justicia.

Es así, que al comparecer las referidas personas con posterioridad al vencimiento del término del emplazamiento, reciben el trámite en el estado que se encuentra, y en relación con ellas, cesa la actuación de la curadora, tal como lo consagra el artículo 56 Estatuto Procesal al indicar que el “*curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*”

Nótese como una vez notificado el curador y transcurrido el término legal de traslado, los emplazados que comparezcan, no pueden pretender que se les notifique nuevamente la demanda y corra un nuevo lapso para pronunciarse, pues se itera, reciben las diligencias en el estado en que se encuentren los actos procesales, no siendo jurídica y procesalmente, procedente, que se quiebre el principio de preclusión que caracteriza el orden procesal.

Al haberse consumado con antelación la notificación de las señoras Paula Marcela Valencia, Claudia Yaneth Ramírez Valencia, y Dora patricia Valencia Reyes, no resultaba procedente realizarse otro acto de enteramiento, pues el artículo 301 del CGP, establece con meridiana claridad que quien “*constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*”. (Destaca el Despacho).

Bajo tal panorama, no pueden los apoderados de las señoras Paula Marcela Valencia, Claudia Yaneth Ramírez Valencia, y Dora patricia Valencia Reyes, pretender que se les reconozca un término de traslado que no resulta procedente, pues su intervención se reduce a recoger el trámite en el Estado en que se encontraba.

Expresado en el rigor de los principios que gobiernan el Código General de Proceso, y en especial lo contemplado en el artículo 13, esto es, que las “*normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*” (Se Destaca).



En colofón, a las codemandadas que comparecieron con posterioridad al vencimiento del emplazamiento, no se les podía notificar la demanda, ni darles traslado, ni tenerse notificadas por conducta concluyente, y la contestación que hicieran sería extemporánea, toda vez que ya se ejercía su defensa técnica por parte del curador. De esta manera, las señoras Paula Marcela Valencia, Claudia Yaneth Ramírez Valencia, y Dora Patricia Valencia Reyes, no pueden pretender alterar los términos procesales, ello pese, a lo indicado por el despacho en autos anteriores.

Dicho esto, este judicial encuentra desafortunada la determinación adoptada el día 30 de noviembre de 2020, el cual corría traslado de una supuesta nulidad, la cual debió ser rechazada de plano, conforme a las previsiones del artículo 135 del CGP.

Por lo antelado, resultan improcedentes los pedimentos incoados por el apoderado de la señora Claudia Yaneth Ramírez Valencia, en busca que se dé trámite a una nulidad por las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP; ello en virtud a que este judicial, en el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, debe recomponer las actuaciones, ajustarlas al orden procesal pertinente, evitar más dilaciones injustificadas, y por tanto reconducir los actos procesales con destino al desarrollo de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, y que permitan proferir la sentencia que en esta instancia corresponda.

Así las cosas, para este despacho, es concluyente que no se erige nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, frente a cada una de las notificaciones y comparecencias de todos y cada uno de los codemandados a la fecha; luego se rechazará de plano la nulidad presentada, para en su lugar continuar con los demás actos procesales correspondientes.

Finalmente, se ordenará al apoderado de la señora Gabriela Valencia Jiménez indicar las direcciones físicas y electrónicas (cumpliendo los requisitos de Decreto 806 de 2020) de los herederos del causante Guillermo Valencia Bermúdez, y que fueron relacionados como Gloria Valencia Garzón, de quien se afirma falleció y es representada por los señores Andrés, Claudia y Sandra Ramírez Valencia (igualmente fallecida) dejando 2 herederos Aldo y Catalina, ello para que si a bien lo tienen, comparezcan al proceso y lo asuman en el estado que se encuentre.

Para tal fin, dentro del término de 30 días aportará los registros civiles de defunción y nacimiento de las referidas personas, y que permitan establecer el parentesco y la calidad en que se les cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la nulidad impetrada por el apoderado de la señora Claudia Yaneth Ramírez Valencia, ello por las razones que edifican la motiva.



SEGUNDO.- Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se dispone continuar con los actos procesales correspondientes.

TERCERO. - SE ORDENA al apoderado de la señora Gabriela Valencia Jiménez indicar las direcciones físicas y electrónicas (cumpliendo los requisitos de Decreto 806 de 2020) de los herederos del causante Guillermo Valencia Bermúdez, y que fueron relacionados como Gloria Valencia Garzón, de quien se afirma falleció y es representada por los señores Andrés, Claudia y Sandra Ramírez Valencia (igualmente fallecida) dejando 2 herederos Aldo y Catalina, ello para que si a bien lo tienen, comparezcan al proceso y lo asuman en el estado que se encuentre.

Para tal fin, dentro del término de 30 días aportará los registros civiles de defunción y nacimiento de las referidas personas, y que permitan establecer el parentesco y la calidad en que se les cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Código de verificación: **4c3b5579e1270423f3bcd485bd322635773e2337e077d4bedc4ac80515d7ce05**

Documento generado en 18/02/2022 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>